

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W S.A.
Demandados	Bibiana Andrea Grajales
Radicado	110014003069 2020 00499 00

Negar la solicitud de oficiar a la Nueva E.P.S., como quiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para de determinar la dirección de residencia y correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Districauchos Bogotá S A S y Paola Andrea Saavedra Gómez
Radicado	110014003069 2020 00719 00

Téngase por notificado personalmente del auto que libró orden de pago a la sociedad ejecutada Districauchos Bogotá S A S., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020³, quien, dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Ahora bien, dicha notificación personal se hará extensiva a la señora Paola Andrea Saavedra Gómez, de acuerdo con lo dispuesto en el canon 300 *ejusdem*, dado que es la representante legal de la sociedad demandada, por cuanto debe tener pleno conocimiento del presente asunto.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵



³ Documento denominado “18. *Certificación notificación personal positiva districauchos*” del expediente digital.

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfindata S.A.
Demandados	Eliberto Cuellar García
Radicado	110014003069 2020 00877 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación⁶, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

⁶ Documento denominado “15. Memorial de solicitud de terminación.” Del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Daniel Felipe Sierra Barrios
Radicado	110014003069 2020 00931 00

Comoquiera que, en el proveído de 23 de abril de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1.1.2) y 2.2.2) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, **desde el día siguiente a su vencimiento**, esto es, el **21 de octubre de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”

(...)

“2.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.2.1, **desde el día siguiente a su vencimiento**, esto es, el **27 de octubre de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020 concordante con los cánones 290 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Cesar Augusto Pérez Vega Y Mónica Andrea Sandoval Ovalle
Radicado	110014003069 2020 00935 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹¹, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

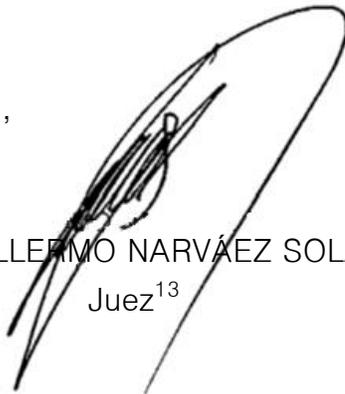
CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹³



¹¹ Documento denominado “15. Memorial solicitud de terminación por pago” del expediente digital.

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Juan Alberto Gallego Romero y Natali Ospino Díaz
Radicado	110014003069 2020 00967 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹⁴ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶

¹⁴ Documento denominado “18. Solicitud Retiro Demanda. 2020 - 967” del expediente digital.

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ **Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos, Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado
Demandados	Augusto Leonel Jiménez Montaña
Radicado	110014003069 2020 00983 00

Téngase para todos los efectos procesales pertinentes que el demandado contesto la demanda, en el término dispuesto en la Ley.

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva en los documentos denominados “17ContestaciónDemanda” y “21. DOCUMENTO_2 CONTESTC. DDA”, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alex Eduardo Murillo Tinoco
Radicado	110014003069 2020 01087 00

Comoquiera que la ejecutada Alex Eduardo Murillo Tinoco se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹⁹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹

¹⁹ Documento denominado "14. Notificación personal Decreto 806. 2020 - 1087" del expediente digital.

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manuel Antonio Sua López
Demandados	Marisol Castellanos Pinzón y otro
Radicado	110014003069 2021 00127 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora²² y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

²² Documento denominado “17. Respuesta requerimiento 69 Cm” del expediente digital.

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Rhinox Colombia S.A.S.
Demandados	Edgar Alfonso Barrios Riveros
Radicado	110014003069 2021 00193 00

Aceptar la caución que mediante póliza judicial ha prestado el demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el vehículo con placa No. FPV-694 de propiedad del demandado Edgar Alfonso Barrios Riveros.

Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, con el fin de que tome nota de la medida ordenada.

2. NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas, dado que no se acompasa con lo dispuesto en el párrafo del artículo 420 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Blanca de Socorro Godoy Echeverry
Demandados	Gustavo Castañeda Gómez
Radicado	110014003069 2021 00275 00

El apoderado de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en el numeral sexto del auto adiado 18 de junio de 2021, donde se resolvió sobre la fija de la caución.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Distribuciones Generales Limitada “Coodigen”
Demandado	Libardo Favian España Arteaga
Radicado	110014003069 2021 00285 00

La memorialista, deberá estarse a lo resuelto en el numeral sexto del auto adiado 23 de julio de 2021, donde se le reconoció personería.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ **Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Martha Liliana Clavijo Castañeda
Radicado	110014003069 2021 00319 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora³¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³³



³¹ Documento denominado "12. Memorial solicitud de retiro de la demanda" del expediente digital.

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Miguel Cantor y Martha Ruth Vargas Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00351 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora³⁴ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁶

³⁴ Documento denominado “11. Proceso No. 69 C.M. (51 P.C.)-2021-0351 Retiro Demanda” del expediente digital.

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ **Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	José Antonio Pinzón García
Radicado	110014003069 2021 00357 00

Comoquiera que el ejecutado José Antonio Pinzón García se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)³⁷, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁹

³⁷ Documento denominado "09. Notificación personal Decreto 806 2021 - 357" del expediente digital.

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo
Demandados	Nubia Marlen Torres Parra
Radicado	110014003069 2021 00397 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio⁴⁰. Por consiguiente, se encuentra esta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²

⁴⁰ Documento denominado “10. memorial informo 69 civil municipal” del expediente digital.

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vitral Textil S.A.S.
Demandados	C.I. Majestic Universal S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00467 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 2 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

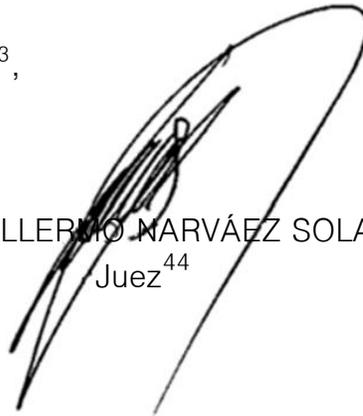
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁴



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Israel Eufracio Guauque Díaz
Demandado	Carlos Alberto Cruz Gómez
Radicado	110014003069 2021 00473 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 11 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

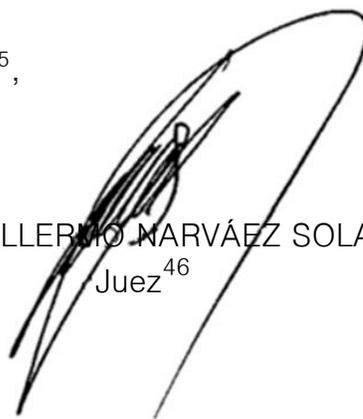
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁶



⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Javier Martínez Baquero
Demandados	Jacqueline María Ramírez Molina y otros
Radicado	110014003069 2021 00475 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 11 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁸



⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Arturo Mendoza Moreno
Demandados	Walter Alfredo Cerpa
Radicado	110014003069 2021 00483 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jaime Arturo Mendoza Moreno contra Walter Alfredo Cerpa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 27 de febrero de 2018.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré suscrito el 27 de febrero de 2018, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
1	27/03/2018	\$900.000
2	27/04/2018	\$900.000
3	27/05/2018	\$900.000
4	27/06/2018	\$900.000
5	27/07/2018	\$900.000

6	27/08/2018	\$20.000.000
Total		\$24.500.000

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre los capitales señalados en el numeral 1.1.1, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Efraín Mendoza Moreno, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁰

(2)

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Cultural Ciudad Kennedy
Demandados	Nelly Alcira Sarmiento Guasco
Radicado	110014003069 2021 00489 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 11 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

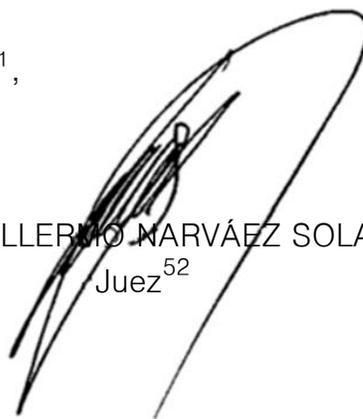
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵²



⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Miguel Eduardo Torres Salazar
Radicado	110014003069 2021 00507 00

Comoquiera que, en el proveído de 16 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.3) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“6) Reconocer personería para actuar a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase⁵³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁴

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	María Teresa Daza Villarreal
Radicado	110014003069 2021 00513 00

Comoquiera que, en el proveído de 16 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.3) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.3). \$203.801,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, desde 16 de marzo de 2020 al 04 de marzo de 2021, suma contenida en el pagaré No. 5471423003543769, sustento de la ejecución.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁵⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁶



⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁶ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandados	Trinidad Agualimpia Asprilla
Radicado	110014003069 2021 00515 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 16 de junio hogafío, toda vez que, frente a la causal segunda, no allegó la constancia de que el poder fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, dado que si bien arrió un pantallazo de la remisión del poder a través de medios electrónicos, dicho correo no se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal del ente cooperativo demandante y no acompasa con el plasmado en el poder y la demandada, por lo que está circunstancia raya con lo dispuesto en el artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

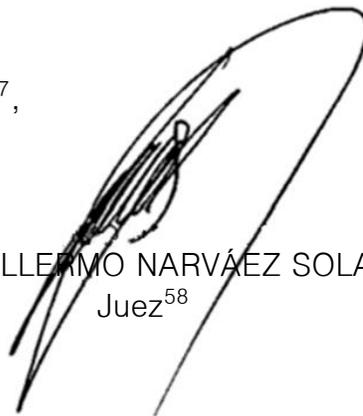
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁸



⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁸ Estado No. 078 del 2 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Dantesa S.A.S.
Demandados	Charly Oviedo Gómez Y Jessenia Sánchez Martínez
Radicado	110014003069 2021 00543 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁰



⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁰ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Oscar Eduardo Medina Ramos
Radicado	110014003069 2021 00547 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora⁶¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁶²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶³

⁶¹ Documento denominado “09. Retiro De La Demanda 2021 - 547” del expediente digital.

⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶³ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Consumo Cooermar En Liquidación En Intervención
Demandados	William Fernando León Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00551 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

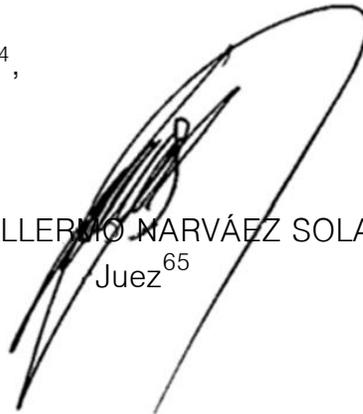
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁵



⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁵ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Kelis Candelaria Cotes Ramos
Radicado	110014003069 2021 00557 00

Se convalida el auto de fecha 30 de junio de 2021 por medio del cual se decretó las medidas cautelares allegadas con la demanda, por cuanto el mismo no fue desanotado en el Sistema de Justicia Siglo XXI y tampoco notificada por secretaría.

Notifíquese esta providencia de forma conjunta con la antes enunciada. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁷

⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁷ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandado	Laura Ximena Cortes García
Radicado	110014003069 2021 00563 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 30 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁹



⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁹ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Henry Armando Ruiz Peña
Radicado	110014003069 2021 00577 00

Comoquiera que, en el proveído de 2 de julio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1 de la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y posterior secuestro **de la cuota parte** del inmueble identificado con folio No. 50C-1528720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la ejecutada Henry Armando Ruiz Peña. Ofciесе.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase⁷⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷¹



⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷¹ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	José Fernando Naranjo Callejas
Demandados	Nydia Fernanda Rincón Cardozo
Radicado	110014003069 2021 00595 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 2 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷³



⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷³ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Protección al Consumidor
Demandante	Ana Ruth Montenegro González
Demandados	Falabella De Colombia S.A. y Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
Radicado	110014003069 2021 00599 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 14 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

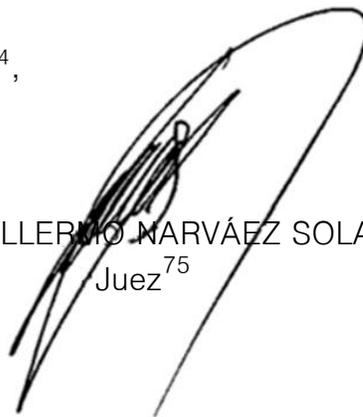
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁵



⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁵ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Cabrera VI Segunda Etapa P.H.
Demandados	Sandra Janeth Andrade García
Radicado	110014003069 2021 00619 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁷



⁷⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁷ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandados	Miguel Ángel Zapata Reyes
Radicado	110014003069 2021 00623 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁹



⁷⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁹ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin"
Demandados	Enzor Alejandro Criales Lopez
Radicado	110014003069 2021 00625 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸¹

⁸⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸¹ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Delegaciones Legales S.A.S.
Demandados	Santiago Abondano Davila
Radicado	110014003069 2021 00671 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 14 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

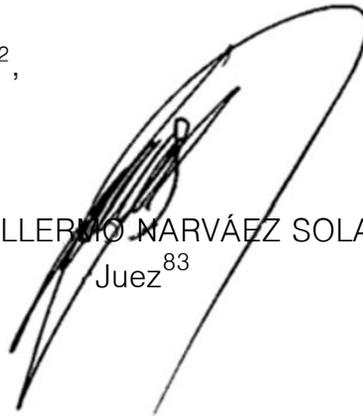
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸³



⁸² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸³ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Alfonso Rodríguez Otalora
Radicado	110014003069 2021 00681 00

Comoquiera que el ejecutado Alfonso Rodríguez Otalora se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)⁸⁴, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$780.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁶

⁸⁴ Documento denominado "08. Notificación decreto 806" del expediente digital.

⁸⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁶ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Alexander Hernández Ojeda
Demandados	Nefthalí Rodríguez Lancheros
Radicado	110014003069 2021 00693 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 30 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

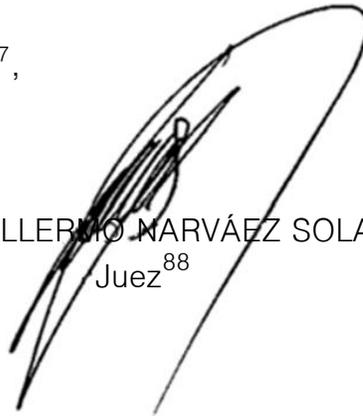
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁸



⁸⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁸ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda PIO XII P.H.
Demandados	Martha De Jesús Pérez De Parra
Radicado	110014003069 2021 00721 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁰



⁸⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁰ Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jorge Alexis Ibáñez Rodríguez y Yadira Ramírez Gil
Radicado	110014003069 2021 00727 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de julio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹²



⁹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹² Estado No. 079 del 7 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAUL JIMENEZ NIÑO
DEMANDADOS	JUAN GUILLERMO SERRANO
RADICADO	110014003069 2013 00026 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 9 de agosto de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación de esta actuación iniciada en proceso ejecutivo seguido contra JUAN GUILLERMO SERRANO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	EVELIO ORTÍZ OLAYA
RADICADO	110014003069 2016 01106 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 6 de agosto de 2021 en el sentido que, a quien se ordenar incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas es a EVELIO ORTÍZ OLAYA y NO como allí se anotara.

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

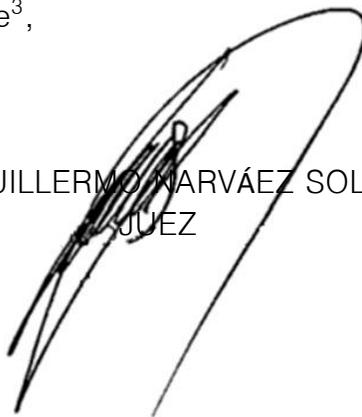
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIANA EUGENIA ANGULO BELTRÁN
DEMANDADOS	LUZ MEIDA SALAMANCA GIRAL Y OTRO
RADICADO	110014003069 2018 00500 00

Se reconoce personería al abogado NICOLÁS SALAMANCA GIRAL como apoderado sustituto de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, acorde con lo manifestado por el profesional que defiende los intereses de la pasiva, se ordena la entrega de los títulos existentes en el proceso a la demandante quien ya informó los datos pertinentes, como se aprecia a folios 227 y 228.

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACERFO S.A.S.
DEMANDADOS	HIFER S.A. Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00580 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2020 acorde con el contenido del inciso segundo del art. 317 del Código General del Proceso, se dispone:

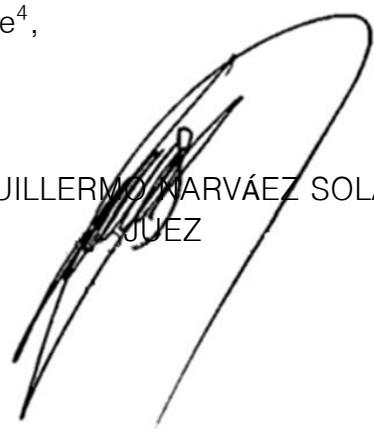
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra HIFER S.A. y WILLAIM HURTADO SIERRA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.
Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

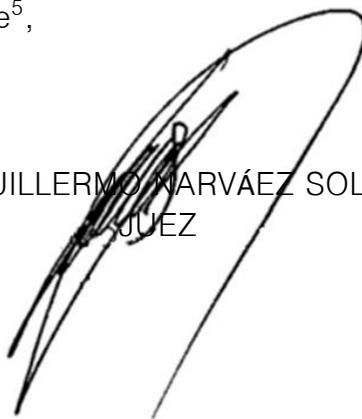
PROCESO	EJECUTIVO (NACE DE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	INVERSIONES ZABARARÍN
DEMANDADOS	DORA IMELDA DÍAZ DE BERMUDEZ
RADICADO	110014003069 2019 00696 00

Se niega la medida solicitada por el demandante. Tenga presente, contrario a lo afirmado, la cautelar decretada sobre el vehículo de placa RNR-500 se inscrita en el certificado de tradición como se aprecia a folio 54 del C. 1 estando pendiente la aprehensión y el oficio para este trámite ya fue retirado.

Sumado a lo anotado, acorde con el precio que aparece en la página de tucarro.com, el valor del rodante cubre con creces la obligación ejecutada.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	110014003069 2019 00732 00

Encontrándose al Despacho el presente proceso y revisado el mismo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Revisadas las diligencias se encuentra que el primero de junio del año que avanza ingresó al Despacho el proceso para resolver sobre el desistimiento tácito, cosa que se hizo con auto de fecha 16 de julio de 2021, sin que se hubiera anexado solicitud enviada por la activa el 12 de julio, actuación que a todas luces debía ser resuelta.

Ante lo anotado habrá de declararse sin valor ni efecto la decisión ya citada.

De otro lado, por reunir los requisitos legales se acepta la renuncia de la apoderada de la demandante.

Infórmese a la activa que para este proceso no existen títulos judiciales e igualmente que puede acercarse a las instalaciones del Juzgado para la revisión del proceso, teniendo en cuenta que, por la carga laboral no ha sido posible la digitalización del proceso.

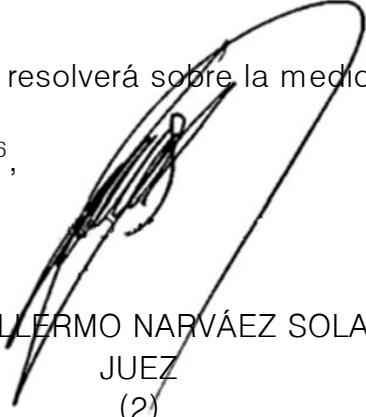
Por último, en auto separado se resolverá sobre la medida cautelar.

Sin más consideraciones el Juzgado DISPONE:

1. REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. DECLARAR sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de julio de 2021.
3. ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada demandante.
4. Infórmese a la activa que para este proceso no existen títulos judiciales.
5. La activa Puede acercarse en cualquier momento, en horas hábiles, para la revisión del proceso, teniendo en cuenta que, por la carga laboral no ha sido posible la digitalización del proceso.

6. En auto separado se resolverá sobre la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	110014003069 2019 00732 00

La activa deberá allegar el certificado de tradición con la inscripción de la medida.

De otro lado para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

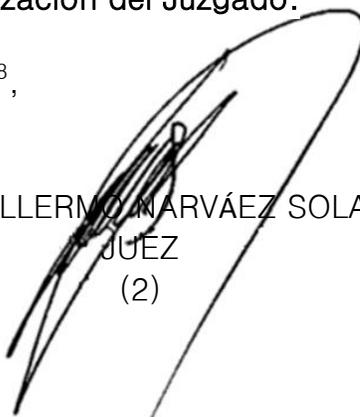
Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa S00-126, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web [tu carro](http://tu.carro.com.co)⁷, esto es, la suma de \$2.600.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela **el cual deberá permanecer en la dirección informada a folio 15, inciso 5, C. 1, y NO podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado.**

Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



⁷ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

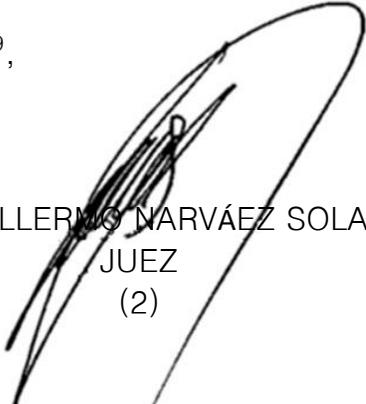
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	110014003069 2019 001084 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada conforme las previsiones legales, so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

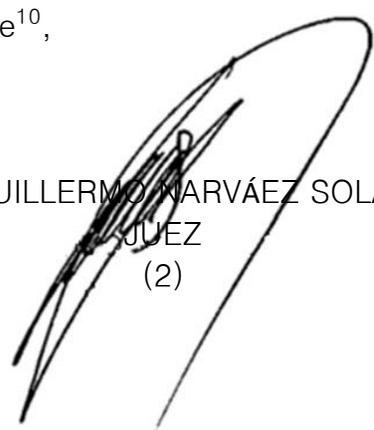
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	110014003069 2019 1084 00

Se requiere a la Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a allegar el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida, so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

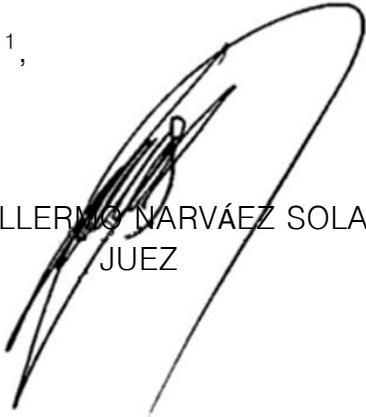
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACOSSERES
DEMANDADOS	MANUEL JERÓNIMO UPARELA ALEMÁN
RADICADO	110014003069 2019 01106 00

Previo a decidir sobre la renuncia presentada se deberá allegar la comunicación que trata la parte final del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL SALITRAL P.H.
DEMANDADOS	EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01170 00

Teniendo descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 2:30 pm para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 3-5 Y 84-98 del expediente.

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES.

Tener como prueba en su valor legal la documental QUE OBRA A FOLIOS 34, vuelto a 40 del expediente.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

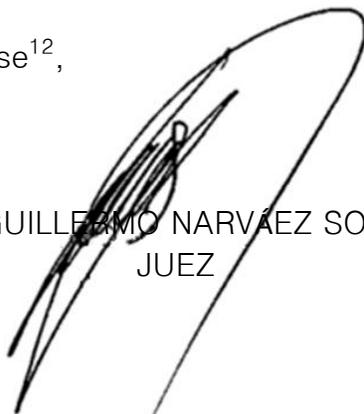
Se decreta el interrogatorio de parte del R.L. de la demandada. (fl. 32 vuelto).

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the typed name.

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

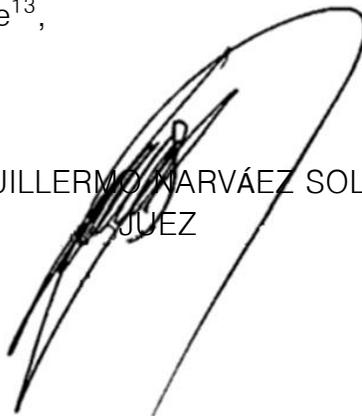
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	EULALIA LINARES URREGO
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO PARRA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 01322 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designado a los demandados no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada LARUA CAMILA CASTRILLÓN CASANOVA quien se ubica en la calle 29 sur No. 40 A-25 piso 1 barrio Santa Rita de esta ciudad, correo electrónico rcasanova@fonderayasociados.co quien se le advertirá que si no asume el cargo, se hará acreedor de las sanciones legales.

De otro lado, por secretaría envíese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para la materialización de la inscripción de la demanda entidad que, a costa de la parte interesada, deberá remitir certificado de tradición y libertad.

Notifíquese y cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	LILIANA RODRÍGUEZ NIÑO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01188 00

No se tiene en cuenta la notificación a la demandada LILIANA RODRÍGUEZ NIÑO por cuanto la dirección a donde fue remitida es desconocida para el Juzgado. (numeral 3 inciso segundo, parte inicial, art. 291 C.G.P.).

De otro lado, se le recuerda a la activa que efectos de la notificación a los demandados deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, ó si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

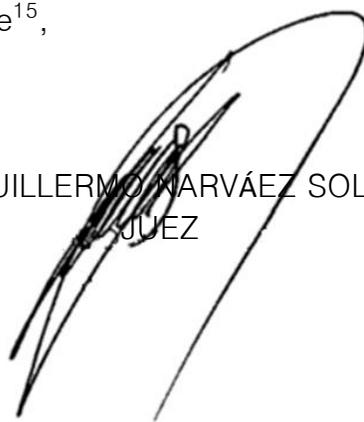
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADOS	LILIA DEVIA TAPIERO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00128 00

Téngase presente que el curador ad litem designado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se da traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

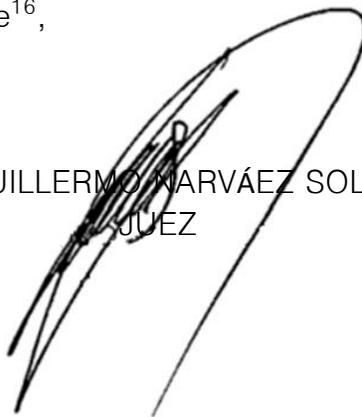
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYLLAN S.A.
DEMANDADOS	FELIPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01276 00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la activa, fl. 71, no se accede a lo solicitado. No obra en el expediente el aviso que trata el art. 292 del C.G.P. para efectos de notificar a la demandada LINA MARÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las documentales que obran a folios 41-42 y 44 a 46 contienen el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. se echa de menos el aviso del art. 292 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

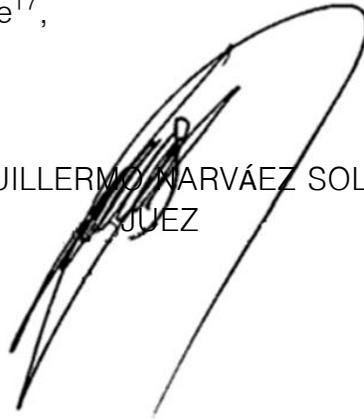
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA (PRENDA)
DEMANDANTE	FONBIENES COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	YANNIER MAURICIO FLÓREZ CARRANZA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01796 00

Téngase por notificado al demandado SERGIO ANDRÉS TORRES IBAÑEZ conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fl. 31, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere al demandante para que integre el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN
RADICADO	110014003069 2019 01846 00

La activa deberá allegar el certificado de tradición, debidamente actualizado en cuanto a historial de propietarios.

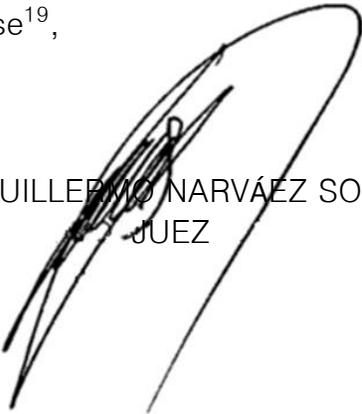
Inscrito como se encuentra el embargo y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa TTZ-755, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹⁸, esto es, la suma de \$2.600.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a región precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

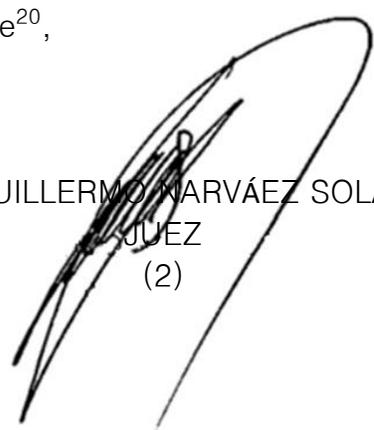
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS ABELLA PINILLA
RADICADO	110014003069 2019 02022 00

Por ser procedente lo solicitado, inclúyase al demandado ANDRÉS ABELLA PINILLA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	BLANCA NIRIA CASALLAS DE BELTRÁN
RADICADO	110014003069 2019 02090 00

Se requiere al demandante para que realice la notificación a la pasiva en debida forma. Tenga presente que cuando se opta por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., se deberá realizar este trámite con las condiciones allí establecidas, **ó** si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se deberán seguir las pautas que trae esta norma.

Lo anterior teniendo en cuenta mixta, no se encuentra reglada en las normas procedimentales civiles.

Notifíquese y cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

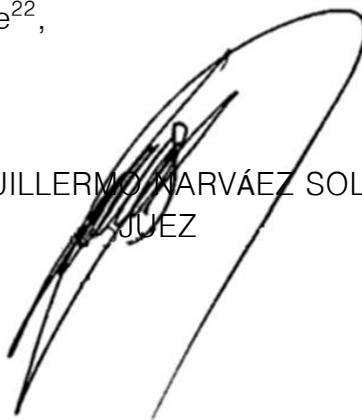
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADOS	EFRAÍN EDUARDO ROMANO GUERRA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2020 00130 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del 2020, fls. 34 y 48, vuelto, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidar por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000
Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR TOVAR RAMÍREZ
DEMANDADOS	MYRIAM CORTÉS CAMELO
RADICADO	110014003069 2020 00158 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO GUERRERO HERRERA
DEMANDADOS	HECTOR CASTILLO BELEÑO
RADICADO	110014003069 2020 00192 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El señor MARCO ANTONIO GUERRERO HERRERA presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra HECTOR CASTILLO BELEÑO Y ARGEMIRO CASTILLO BELEÑO, para que mediante el trámite del proceso verbal Sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Diagonal 77 No. 128-03 de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

Se afirma en el escrito de demanda que HECTOR CASTILLO BELEÑO Y ARGEMIRO CASTILLO BELEÑO, en su calidad de arrendatarias, celebraron el 22 de junio de 2018 con el señor MARCO ANTONIO GUERRERO HERRERA el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Diagonal 77 No. 128-03, por el término de duración de 1 año, prorrogable.

Que las partes acordaron que el canon de arrendamiento sería la suma de \$1.000.00, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta personal del arrendador. Se asevera las arrendatarias, para el momento de presentación de la demanda, adeudaban los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2019 y servicios públicos e igualmente que, cambiaron la destinación para el que fue arrendado.

TRÁMITE PROCESAL

Con pronunciamiento del 24 de febrero de 2020 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

El 30 de octubre de 2020 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado ARGEMIRO CASTILLO BELEÑO, quien presentó recurso de reposición, pero no acreditó el requisito del numeral 4, inciso segundo, del art. 384 del C.G.P., y HECTOR CASTILLO BELEÑO se notificó conforme las

previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 25 y 37, sin que contestara la demanda ni presentara excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 del C.G.P.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Ahora, si bien el Código de Comercio en los arts. 518 a 523 regula algunos aspectos del arrendamiento de locales comerciales lo cierto es que, guarda silencio con respecto a las demás condiciones que se presentan en la materialización del mismo y por ello, dependiendo de las circunstancias, se debe recurrir a la Ley 820 de 2003 y al C.G.P.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el señor MARCO ANTONIO GUERRERO HERRERA como arrendador y por el extremo demandado señores HECTOR CASTILLO BELEÑO Y ARGEMIRO CASTILLO BELEÑO como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendataria).

La actora invocó como causal para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de los servicios públicos, así como de cambio de destinación, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por los señores MARCO ANTONIO GUERRERO HERRERA como arrendador y HECTOR CASTILLO BELEÑO Y ARGEMIRO CASTILLO BELEÑO como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Carrera Diagonal 77 No. 128-03 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, servicios públicos y cambio de destinación.

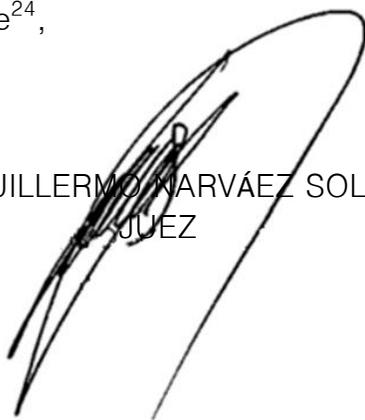
2. ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Diagonal 77 No. 128-03 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

3. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de esta sentencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$438.000

Notifíquese y cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL ECTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	YUBER ESTEBAN AUSIQUE AGUILAR Y OTRA
DEMANDADOS	JAVIER SOLÍS VELÁSQUEZ MÉNDEZ Y OTROS
RADICADO	110014003069 2020 00354 00

No se acepta el desistimiento presentado por la activa en favor de los demandados JAVIER SOLÍS VELÁSQUEZ MÉNDEZ y NIDIA ROCÍO LEÓN MIRANDA. Tenga presente la activa que no se ha integrado la litis.

Se le recuerda a la demandante que puede hacer uso del numeral 1 del art. 93 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRP. DE VVDA. METRÓPOLIS UNIDAD CUATRO (4) P.H,
DEMANDADOS	MARIO FERNANDO ARTURO BASTIDAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00802 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD CUATRO (4) P.H. contra MARIO FERNANDO ARTURO BASTIDAS.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que a pesar de que se allegó certificado de deuda expedido por el administrador de la Agrupación de Vivienda encuentra el Juzgado que este documento carece de fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas y sin esta condición, es evidente que carece de uno de los requisitos para que se constituya en título ejecutivo.

Ante lo anotado es claro que la prueba aportada no puede constituirse como báculo de ejecución y, por ende, no es posible reclamar ejecutivamente su pago contra el demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD CUATRO (4) P.H. contra MARIO FERNANDO ARTURO BASTIDAS, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	VILMA EDILIA IBARGUEN PETRO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00804 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones, no son concordantes con la suma plasmada en el documento de subrogación ni a los meses adeudados.
2. Se indique por qué se persigue el pago de intereses de mora cuando quiera que no se encuentran pactados en el contrato de arrendamiento.
3. Se demuestre el derecho de postulación para reclamar las pretensiones a favor de la INMOBILIARIA CAPRI LTDA.
4. Se alleguen las documentales correspondientes al contrato de arrendamiento y certificados de existencia y representación debidamente organizados. Como fueron enviados dificulta su lectura.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
5. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica informada de las extremas demandadas corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP.DE VIVDA. NUEVA TIBBABUYES SECTOR B.
DEMANDADOS	MARÍA ÁNGELA BONILLA DE SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00806 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA NUEVA TIBABUYES SECTOR B contra MARÍA ÁNGELA BONILLA DE SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$480.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020 a razón de \$80.000 cada una.

2. \$765.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2020 a razón de \$85.000 cada una.

3. \$201.870 por concepto de intereses de mora de las cuotas liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una hasta el 31 de diciembre de 2020.

4. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidadas a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. \$204.000 correspondiente a las cuotas de parqueadero de los meses noviembre de 2019 a enero de 2020 a razón de \$51.000 cada una.

5. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

6. Por las cuotas que sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

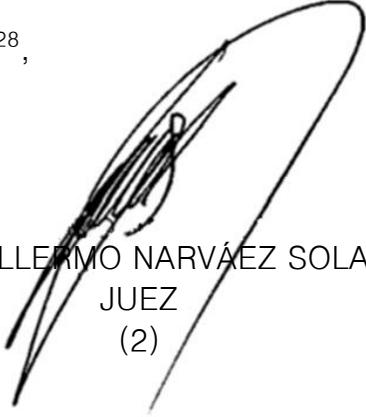
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

9.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. Reconocer personería a la abogada DEISY CAROLINA PARRA MORALES como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBJ. RES. PARQUES DE CASTILLA 1 P.H.
DEMANDADOS	OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00808 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 1 P.H. contra OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA y JOSÉ LUIS CASAS PERALTA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que a pesar de que se allegó certificado de deuda expedido por la administradora del Conjunto Residencial encuentra el Juzgado que este documento carece de fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas y sin esta condición, es evidente que carece de uno de los requisitos para que se constituya en título ejecutivo.

Ante lo anotado es claro que la prueba aportada no puede constituirse como báculo de ejecución y, por ende, no es posible reclamar ejecutivamente su pago contra el demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

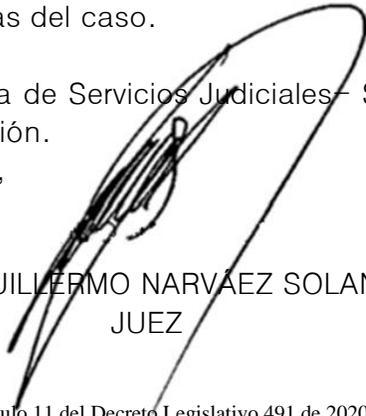
RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 1 P.H. contra OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA y JOSÉ LUIS CASAS PERALTA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO CRUZ DAZA Y OTRA
DEMANDADOS	FERNANDO VILLALBA VILLALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00810 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LEONARDO CRUZ DAZA y AURA STELLA CRUZ DAZA contra FERNANDO VILLALBA VILLALVA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$11.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC21114110002 contenido en la letra de cambio allegada.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados al 1% mensual a partir del 2 de enero de 2020 al 2 de julio de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 3 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

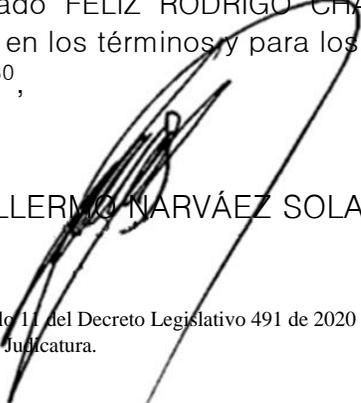
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce al abogado FELIZ RODRIGO CHÁVARRO BRIJALBO como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

JUEZ
(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLOMBIAN TOOLS & BETS S.A.S.
DEMANDADOS	CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00812 00

Visto la demanda presentada ante la oficina de reparto por COLOMBIAN TOOLS & BETS S.A.S. encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al realizarse la sumatoria del capital en pesos para el momento de presentación de la demanda, 12 de julio de 2021, y los intereses de mora, se tiene que supera los 40 SMLV. (\$38.212.800).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por COLOMBIAN TOOLS & BETS S.A.S contra CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S. por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO-PRESENTE
DEMANDADOS	DAVID ESTEBAN ECHEVERRI SANDOVAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00814 00

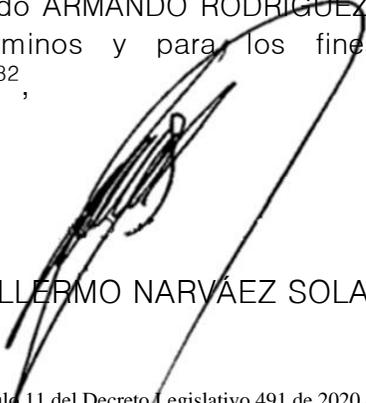
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO-PRESENTE contra DAVIS ESTEBAN ECHEVERRI SANDOVAL por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$\$2.538.076 por concepto de capital contenido en el pagaré No, 1233892456
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 6 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 22% nominal anual siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce al abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

JUEZ
(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KASSEL GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	PHARMACOL CANNABIS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00816 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue la constancia de envío de la factura que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PAGO POR CONSIGNACIÓN)
DEMANDANTE	IDPC
DEMANDADOS	VAREGO S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00818 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la pretensión primera, no es concordante con la oferta de pago enviada a la demandada.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA EXTRAORDINARIA)
DEMANDANTE	BERENICE RUÍZ ROMERO
DEMANDADOS	ANDREI CEBALLOS MONTOYA E INDETERMINADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00822 00

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 375 del C.G.P., el Despacho, RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE BIEN INMUEBLE de BERENICE RUÍZ CEBALLOS contra ANDREI CEBALLOS MONTOYA e indeterminados.

2.- Para los fines legales establecidos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C.G.P. se ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 *ejusdem* concordantes con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4. Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mueble, en la forma establecida en el numeral 7 de la norma procedimental civil.

5. Inscribir la demanda en certificado de libertad tradición del inmueble objeto de pertenencia.

6.- Tener presente que la demandada actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase³⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JULIO ERNESTO BARÓN GUARÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00824 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el derecho de postulación. Téngase presente que el endoso en procuración de los pagarés se realizó a persona jurídica diferente.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase³⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00828 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Para efectos de la competencia, se deberá informar la dirección de residencia o domicilio de la demandada.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase³⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	GERMÁN ARÉVALO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00930 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía con garantía real (hipoteca) a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra GERMÁN ARÉVALO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

NUMERO	FECHA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR	INTERES PESOS	INTERES UVR
1	11/05/2019	\$ 133.894,90	470,7604	\$8.714,82	30,6404
2	12/05/2019	\$ 156.038,68	548,6156	\$64.575,31	227,0400
3	01/05/2020	\$ 155.731,27	547,5348	\$63.191,74	222,1755
4	02/05/2020	\$ 155.425,80	546,4608	\$61.817,86	217,3451
5	03/05/2020	\$ 155.122,24	545,3935	\$60.508,35	212,7410
6	04/05/2020	\$ 154.820,49	544,3326	\$59.149,38	207,9630
7	05/05/2020	\$ 154.520,68	543,2785	\$57.826,05	203,3103
8	06/05/2020	\$ 163.304,31	574,1608	\$56.992,91	200,3811
9	07/05/2020	\$ 163.000,91	573,0941	\$55.619,21	195,5513

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 56.207,9346 UVR por concepto de capital acelerado que para el 12 de julio de 2021 equivalen a la suma de \$15.986.806,90.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 15 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ASUPERFINANCIERA.

5. Se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40173084. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer a la firma GESTICOBANZAS S.A.S. como apoderada del demandado y a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY ALEXANDER BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	MIGUEL ÁNGEL CÁCERES CAÑÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00832 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FREDY ALEXANDER BUITRAGO GONZÁLEZ contra MIGUEL ÁNGEL CÁCERES CAÑÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000 por concepto de capital en la letra de cambio allegada como título ejecutivo.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados desde el 10 de diciembre de 2018 al 10 de diciembre del 2019 a la tasa autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2, Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 11 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado SERGIO ESTEBAN DÍAZ BOTERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido Notifíquese y cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00834 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$28.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. \$1.313.175.46 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20 de abril de 2020.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 21 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JHON FADER MAPE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00836 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JHON FADER MAPE por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$24.154.743.87 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. \$7.280.514.64 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 11 de mayo de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA CHICA ARANGO
DEMANDADOS	VICTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00838 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de NATALIA CHICA ARANGO contra VICTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. \$2.000.000 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 11 de febrero de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 12 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce al abogado LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA OSPINA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 79 del 7 de septiembre del 2021